



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

SENTENCIA No. 87

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 760013110010-**2023-00115-00**

Agotado el trámite establecido en la ley procede el juzgado a pronunciarse frente a las excepciones de **Cumplimiento de la obligación, mala fe por parte de la demandante y pérdida en la capacidad económica, aducidas por el ejecutado.**

ANTECEDENTES:

1. La señora MADELEINE MONO ROJAS y el Señor RODRIGO GUTIÉRREZ MARÍN, tuvieron una relación sentimental dentro de la cual procrearon al menor S. G. M.

La relación se terminó no sin antes llegar acuerdos respecto de la custodia y alimentos en favor del menor, pues el progenitor no aportaba en debida forma para los gastos de su manutención, por tal razón la señora MADELEINE MONO ROJAS acudió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca Centro Zonal Sur para la fijación de la cuota alimentaria a cargo del padre del menor

Mediante Acta de conciliación No 017 de fecha del 05 de diciembre 2016, las partes acordaron la custodia, visitas y la cuota alimentaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

consistente en que el padre aportaría una cuota alimentaria de \$800.000 mensuales para la manutención y gastos el menor, dinero que debería entregar a la señora MADELEINE MONO ROJAS dentro los primeros cinco días de cada mes, además dos cuotas extraordinarias al año en los meses de junio y diciembre por el valor del 50% de la cuota ordinaria. 50% de los gastos de educación y 50% gastos procedimientos, aparatos, hospitalización, medicamentos que no cubra el POS.

El señor RODRIGO GUTIERREZ el 06 de febrero del 2019, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF solicito la disminución de la cuota alimentaria que venía aportando fundamentado en que es muy alta y que se encontraba desempleado, sin que la progenitora del menor estuviera de acuerdo, por tanto, este intento se declaró fracasada parcialmente.

Que el demandado adeuda a la fecha de impetrada la demanda la suma de \$50.412.931

2. Con fecha 7 de marzo de 2023, se radico la demanda ejecutiva contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN, instaurada por la señora MADELEINE MONOROJAS en representación de su hijo, con el fin de obtener el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN (\$50.412.931), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de marzo de 2023, ello teniendo como fundamento el acta 07 de conciliación ante el Instituto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca Centro Zonal Sur de fecha del 05 de diciembre 2016.

2.1 Mediante auto 538 del 9 de marzo de 2023 la demanda fue inadmitida, y una vez subsanada de los defectos que adolecía, a través de auto interlocutorio 594 del 15 de marzo del mismo año, se libró mandamiento ejecutivo por la suma aludida.

Por auto interlocutorio 593 del 15 de marzo de 2023, se decreta el embargo y retención de las sumas dinerarias que posea el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN en las distintas entidades bancarais

El demandado, se notificó por conducta concluyente mediante auto notificado el 6 de octubre de 2023 y dentro del término propone excepciones que denomina cumplimiento de la obligación, mala fe por parte de la demandante y perdida en la capacidad económica del alimentante.

El auto interlocutorio 2377 del 8 de noviembre de la presente anualidad ordena correr el traslado correspondiente a las excepciones propuestas por el ejecutado, sin pronunciamiento de la parte ejecutante

2.2 SINTESIS MECANISMOS DE DEFENSA

El demandado indico que la demandante omite relacionar los bienes existentes al momento de la terminación de la relación entre ellos, los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

cuales fueron adquiridos con dineros de su peculio y a nombre de la señora MADELEINE MONO

Además de un vehículo de placas CUN 593, bienes adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho

Relató que el inmueble adquirido con recursos del señor RODRIGO GUTIERREZ por \$16'000.000, pagados para la cuota inicial y con un mínimo aporte de la señora MADELEINE para completar \$19'000.000. fue objeto de trámite de compraventa por la señora MADELEINE MONO sin dar parte de los frutos al demandado, que así mismo el vehículo de placas CUN-193 avaluado en la suma de \$9.500.000 le fue entregado como activo a la cuota de alimentos por el demandado a la progenitora del menor para la movilización y desplazamiento de esta y su menor hijo.

Expuso que ha cumplido con el pago de alimentos, que hasta el mes de enero de 2019 tuvo la capacidad económica para el pago de la cuota acordada, por tanto, para el año 2018 estuvo estrictamente a paz y salvo con cada cuota, pero que variaron las circunstancias pues se terminó el contrato que tenía con la sociedad SPIRAX SARCO COLOMBIA S.A.S quedando desempleado por alrededor de seis meses, por tanto, continuó realizando pagos por \$400.000 mensuales.

Precisó excepciones de Cumplimiento de la obligación, mala fe por parte de la demandante y pérdida en la capacidad económica del demandado,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

CONSIDERACIONES :

1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado RODRIGO GUTIERREZ MARIN requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venia estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se libraré orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de un alimentario menor de edad representado por su progenitora, está



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

acreditada con el registro civil de nacimiento glosado al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible que dimana del acta 07 de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca Centro Zonal Sur de fecha del 05 de diciembre 2016, visible a folio 4 al 10 de los anexos que obran en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio del alimentario, como también porque deriva de una obligación adquirida en un acta de conciliación, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulitar la actuación.

2. Problema (s) jurídico (s).

En el caso objeto de estudio, la decisión se ciñe a determinar lo siguiente:

2.1 ¿Las pruebas documentales y los fundamentos contenidos en la excepción propuesta por la parte ejecutada logran derribar las órdenes



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

contenidas en el mandamiento de pago ejecutivo, con base en los elementos de juicio que reposan en el plexo sumarial?

2.2 En cuanto a los escritos que certifican el pago de cuotas alimentarias, ¿es posible determinar la validez de los mismos?

3. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.

☞ Obligación alimentaria:

La jurisprudencia constitucional¹ ha definido el derecho de alimentos como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

La Corte Constitucional² ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: *(i) en el artículo 5º Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).*

Aunado a lo anterior, el derecho de los niños a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que *“son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que “[l]os *niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*”.

≠ **La carga dinámica de la prueba:**

Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “*onus probandi*”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo³.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “*la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero⁴”.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan⁵".

En cuanto a las características de la obligación alimentaria fueron recordadas en la sentencia de la misma corporación C-017/19.

El Proceso Ejecutivo de Alimentos

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de 2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de los menores afectados con el incumplimiento.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

4. Caso concreto.

Sea lo primero indicar que, para este juicio se debe ponderar el artículo 422 del Código General del Proceso, regulador de la materia, que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**, que consten en documento que provenga del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley.

Analizado el título pilar de la ejecución que reposa en el plenario, y apegándose esta Célula Judicial a las disposiciones legales vigentes, no son muchos los esfuerzos que deben realizarse para concluir que, el documento contiene los elementos esenciales de un título ejecutivo en favor de la parte actora, y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo precitado, como lo es la primera copia del acta 07 de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca Centro Zonal Sur de fecha del 05 de diciembre 2016 mediante la cual se fijó una cuota por la suma de \$800.000 para la manutención y gastos del menor, dinero que debería entregar el demandado a la señora MADELEINE MONO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

ROJAS dentro los primeros cinco días de cada mes, además dos cuotas extraordinarias al año en los meses de junio y diciembre por el valor del 50% de la cuota ordinaria. 50% de los gastos de educación y 50% gastos procedimientos, aparatos, hospitalización, medicamentos que no cubra el POS.

En este caso, de entrada, el juzgado debe referirse a los medios exceptivos propuestos.

Con relación a la excepción de **cumplimiento de la obligación** alegada por el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN como mecanismo para extinguir la obligación, tenemos que la fundamenta afirmando que ha realizado pagos para el sostenimiento del menor en la suma de \$36.219.438, es decir, aun sin el despacho verificar esta circunstancia, se puede deducir que si se han hecho pagos por concepto de la cuota alimentaria, los mismos no satisfacen en su totalidad las expectativas que fueran plasmadas en el acta conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordemos que el mandamiento de pago se profiere por la suma de \$50.412.931 a razón del cobro de cuotas insatisfechas desde enero de 2019 hasta marzo de 2023, y si bien es cierto el demandado acredita el pago de algunos meses, los cuales se relacionaran más adelante, no acredita el pago total o cumplimiento de la obligación que pregonar en su excepción, por tanto esta excepción no está llamada a prosperar en su totalidad, por cuanto ello se ha verificado en forma parcial.

La excepción **mala fe por parte de la demandante** debe verse desde una óptica subjetiva, para este despacho, no se evidencian



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

manifestaciones falaces por cuenta de la parte demandante que induzcan a asociarlas con intenciones de desprestigio u otras afrentas hacia el ejecutado, pues debemos tener en cuenta que básicamente la demanda va dirigida a el cobro de cuotas insolutas que, una vez sometidas a estudio, evidentemente no fueron canceladas en su totalidad sino de manera parcial algunas y otras en un todo, es decir hay una motivación lógica para la presentación de la demanda y el cobro de los rubros que de ella se derivan, inclusive que de manera expresa el demandado en su demanda admite que no se han satisfecho las cuotas alimentarias en su totalidad. Por tanto considera este despacho que esta excepción tampoco tiene asidero alguno.

La excepción **perdida en la capacidad económica del demandado**, es una afirmación que va en contravía de los procesos de ejecución, no es este proceso el escenario para debatir sobre la capacidad económica del demandado, de si tiene los recursos o no para suministrar la cuota, de si sus condiciones económicas han variado, de si se quedó desempleado, de si procreó más hijos etc... el artículo 139 del CGP brinda el escenario para dirimir este tipo de conflictos, en el eventual caso en que sea reclamado por la parte demandante o por iniciativa del demandado según sea su caso. Este proceso independientemente de las circunstancias del demandado, está dirigido al pago de cuotas insolutas y por tanto la excepción de perdida en la capacidad económica del demandado no está llamada a prosperar.

Por otra parte, de acuerdo al planteamiento del demandado en su contestación de demanda, valga las aclaraciones que al respecto hará este despacho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

En primera instancia, no es este el escenario para dirimir o zanjar asuntos relacionados con bienes, debe quedar claro que la cuota alimentaria según el acta elevada por el ICBF que fijo la cuota alimentaria en favor del menor S. G. M, no se supedita de ninguna manera a la compraventa, cesión de derechos, contratos de arrendamiento, entrega de bienes para usufructo, etc.,

De otra parte, se evidencian en las excepciones propuestas por el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN, unos recibos de consignación para el pago de la cuota alimentaria:

Fecha	valor cuota	valor consign	valor cobrado
20/05/2019	\$908.605	\$400.000	\$872.903
28/06/2019	\$908.605	\$200.000	\$1.309.355
11/07/2019	\$908.605	\$400.000	\$872.903
17/09/2029	\$908.605	\$400.000	\$872.903
23/10/2019	\$908.605	\$400.000	\$872.903
26/11/2019	\$908.605	\$400.000	\$872.903
10/12/2019	\$908.605	\$400.000	\$1.309.355
10/01/2020	\$943.131	\$400.000	\$900.661
03/02/2020	\$943.131	\$80.000	\$900.661
26/03/2020	\$943.131	\$400.000	\$900.661
06/05/2020	\$943.131	\$100.000	\$900.661
06/05/2020	\$943.131	\$400.000	\$900.661
06/05/2020	\$943.131	\$470.000	\$900.661



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

09/06/2020	\$943.131	\$400.000	\$1.350.992
06/07/2020	\$943.131	\$600.000	\$900.661
14/08/2020	\$943.131	\$400.000	\$900.661
14/09/2020	\$943.131	\$400.000	\$900.661
18/10/2020	\$943.131	\$400.000	\$900.661
04/11/2020	\$943.131	\$230.000	\$900.661
04/12/2020	\$943.131	\$400.000	\$1.350.992
13/12/2020	\$943.131	\$400.000	\$1.350.992
16/01/2021	\$1.006.981	\$400.000	\$915.163
18/01/2021	\$1.006.981	\$50.000	\$915.163
19/01/2021	\$1.006.981	\$250.000	\$915.163
13/03/2021	\$1.006.981	\$400.000	\$915.163
25/03/2021	\$1.006.981	\$130.000	\$915.163
13/04/2021	\$1.006.981	\$900.000	\$915.163
22/04/2021	\$1.006.981	\$50.000	\$915.163
19/05/2021	\$1.006.981	\$200.000	\$915.163
11/06/2021	\$1.006.981	\$500.000	\$1.372.745
17/07/2021	\$1.006.981	\$200.000	\$915.163
13/08/2021	\$1.006.981	\$450.000	\$915.163
04/09/2021	\$1.006.981	\$450.000	\$915.163
07/10/2021	\$1.006.981	\$480.000	\$915.163
18/11/2021	\$1.006.981	\$480.000	\$915.163
20/12/2021	\$1.006.981	\$750.000	\$1.372.745
13/01/2022	\$1.063.574	\$500.000	\$966.595
22/02/2022	\$1.063.574	\$500.000	\$966.595
11/03/2022	\$1.063.574	\$500.000	\$966.595
05/04/2022	\$1.063.574	\$500.000	\$966.595
29/05/2022	\$1.063.574	\$500.000	\$966.595



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

23/06/2022	\$1.063.574	\$500.000	\$1.449.893
14/07/2022	\$1.063.574	\$500.000	\$966.595
14/07/2022	\$1.063.574	\$250.000	\$966.595
30/08/2022	\$1.063.574	\$506.000	\$966.595
23/09/2022	\$1.063.574	\$500.000	\$966.595
08/10/2022	\$1.063.574	\$500.000	\$966.595
06/12/2022	\$1.063.574	\$500.000	\$1.372.745
22/12/2022	\$1.063.574	\$250.000	\$966.595
18/03/2023	\$1.203.115	\$550.000	\$1.093.412
23/03/2022	\$1.203.115	\$500.000	\$1.093.412

El cuadro anterior nos ilustra en cuanto al pago de algunos meses por cuenta del demandado, que, no obstante fueron cobrados por la demandante, es decir se configura un cumplimiento parcial de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, se proferirá sentencia despachando desfavorablemente las excepciones de **MALA FE POR PARTE DE LA SRA. MADELEINE MONO ROJAS Y_PÉRDIDA EN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE**, y probada parcialmente el **cumplimiento parcial de la obligación**, por cuanto se tendrán en cuenta los recibos de consignación aportados por el demandado en su excepción, se seguirá con la ejecución, aparte de la cuotas que se causen en lo sucesivo y se requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

Por último, se impondrá condena en costas al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MALA FE POR PARTE DE LA SRA. MADELEINE MONO ROJAS Y PÉRDIDA EN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE, propuestas por el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

SEGUNDO.-: DECLARAR probada parcialmente la excepción de cumplimiento parcial de la obligación, debiendo tenerse en cuenta los siguientes abonos:

Fecha	VR CONSIGNADO
20/05/2019	\$400.000
28/06/2019	\$200.000
11/07/2019	\$400.000
17/09/2029	\$400.000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

23/10/2019	\$400.000
26/11/2019	\$400.000
10/12/2019	\$400.000
10/01/2020	\$400.000
03/02/2020	\$80.000
26/03/2020	\$400.000
06/05/2020	\$100.000
06/05/2020	\$400.000
06/05/2020	\$470.000
09/06/2020	\$400.000
06/07/2020	\$600.000
14/08/2020	\$400.000
14/09/2020	\$400.000
18/10/2020	\$400.000
04/11/2020	\$230.000
04/12/2020	\$400.000
13/12/2020	\$400.000
16/01/2021	\$400.000
18/01/2021	\$50.000
19/01/2021	\$250.000
13/03/2021	\$400.000
25/03/2021	\$130.000
13/04/2021	\$900.000
22/04/2021	\$50.000
19/05/2021	\$200.000
11/06/2021	\$500.000
17/07/2021	\$200.000
13/08/2021	\$450.000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

04/09/2021	\$450.000
07/10/2021	\$480.000
18/11/2021	\$480.000
20/12/2021	\$750.000
13/01/2022	\$500.000
22/02/2022	\$500.000
11/03/2022	\$500.000
05/04/2022	\$500.000
29/05/2022	\$500.000
23/06/2022	\$500.000
14/07/2022	\$500.000
14/07/2022	\$250.000
30/08/2022	\$506.000
23/09/2022	\$500.000
08/10/2022	\$500.000
06/12/2022	\$500.000
22/12/2022	\$250.000
18/03/2023	\$550.000
23/03/2022	\$500.000

vieron en cuenta los recibos de consignación aportados por el demandado en su excepción.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor J. M. S. G., y en contra del señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN, en la forma en que fue prevista en el auto 594 del 15 de marzo de 2023



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00115-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MADELEINE MONO ROJAS en representación del menor S. G. M. contra el señor RODRIGO GUTIERREZ MARIN.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor del ejecutante. INCLÚYASE en la liquidación de las costas, como agencias en derecho, \$2.520.646.00, del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a68a349018de907a4887f2b93da6e4accb9705493a1cf6d0783d875ee67dfaf**

Documento generado en 19/04/2024 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>